

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio V.G./2077/2010/Q-021/2010

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de septiembre de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Miguel Ángel López Díaz** en agravio de los **CC. Samuel López Díaz y José López León**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero del 2010, el **C. Miguel Ángel López Díaz** presentó un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, de Agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en dicha Representación Social, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio** de los **CC. Samuel López Díaz y José López León**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **021/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Miguel Ángel López Díaz**, en su escrito de queja, manifestó:

“1.-El día jueves cuatro de febrero del año en curso y siendo las doce del día, acudieron a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Escárcega, Campeche, el Lic. Raúl Serrano Mora y dos agentes ministeriales, los cuales desconozco sus nombres, buscando a mi hermano SAMUEL LÓPEZ DÍAZ, quien se desempeña como enlace en la Unidad de Transparencia de esa Dirección. Al encontrarlo le dijeron que los acompañara ya que le iban a hacer unas preguntas

sobre un asunto con relación a su persona, aclaro C. Presidenta de los Derechos Humanos en Campeche, nunca se le presentó algún oficio, citatorio, orden de presentación, o notificación para que acudiera a la “Tercera” (sic) Subprocuraduría de Justicia en el Estado con sede en Escárcega a declarar sobre los hechos, no sabía de lo que se acusaba, por lo que mi hermano les preguntó de qué se trataba.

2.- Inmediatamente lo llevaron a bordo de una camioneta de la misma Subprocuraduría, y lo trasladaron a una pista de aterrizaje que se encuentra en las afueras de la ciudad de Escárcega donde no hay viviendas y el paso de personas es escaso, ahí adentro del vehículo y mediante amenazas y palabras altisonantes de parte del Lic. Raúl Serrano Mora, le dijo “mira cabrón ya sé que tu mataste a la mujer, esa, la cantinera, y será mejor que cooperes y declares que tú fuiste porque si no te va a llevar la chingada, te vamos a dar tu calentadita a ver si así hablas, ¿eh cabrón? Haber dime qué hacías con la chamaca, dónde estabas, y donde me digas que no es cierto, pues te voy a demostrar cabrón que sí es cierto, porque ya le hicimos las pruebas periciales al cuerpo y tus huellas aparecen ahí, aparte tú la violaste”. Hago el comentario C. Presidenta, que en días pasados en la ciudad de Escárcega, se encontró el cuerpo de una mujer sin vida en un lote baldío y al parecer desnuda y que aparentemente murió por una sobredosis de droga, y según las investigaciones había fallecido a las 4:00 a.m. del día 2 de febrero, por lo que a mi hermano lo culpan como responsable, ya que la noche anterior en compañía de unos amigos de su trabajo habían acudido primero a un restaurante bar llamado “La Cava” de ahí al restaurante “El Rincón Charro” y por último al “Amarantus” ubicado en la avenida “Héctor Pérez de la ciudad de Escárcega, y ahí habían estado consumiendo algunas cervezas.

3.- Acto seguido y siendo aproximadamente la una de la tarde de ese mismo día y una vez que estuvieron “paseando” a mi hermano, llegaron a la Subprocuraduría después de una hora de que fue sacado de su trabajo, ahí lo tienen incomunicado, y empieza su declaración, la cual la hacen tres veces y no dejan que la lea, no lo asistió ningún abogado ni persona de su confianza, por lo que firma amenazado de que le iban a dar “unos toquecitos”.

4.- Una vez que mi hermano es detenido e incomunicado en la Subprocuraduría, el licenciado Serrano Mora se dirige a casa de mis

señores padres ubicada en la colonia “Esfuerzo y Trabajo II” ahí mismo en Escárcega, donde con lujo de prepotencia le dice a mi padre el C. JOSÉ LÓPEZ LEÓN que va por la ropa de Samuel y sin que mi padre pueda decir nada, se introduce a la vivienda buscando ropa de mi hermano, para lo cual se lleva algunas prendas porque según él, ahí están las pruebas del homicidio. Mi padre le pregunta al licenciado Serrano de qué se trata, que por qué entra así a su vivienda, a lo que el licenciado Serrano le dice que “por que tu hijo mató a una mesera y la violó”. Acto seguido se retira y mi padre le alcanza a preguntar que dónde lo tienen y él le contesta que está en el Ministerio Público y que se lo va a llevar a Kobén.

5.- El jefe de mi hermano el Ing. Guillermo Díaz Briones nos informa ese mismo día que a las 12:00 p.m. a mi hermano lo sacaron de su trabajo y se lo llevaron detenido y es quien nos acompaña al de la voz y a mi padre a las instalaciones de la Subprocuraduría, ahí preguntamos por mi hermano y nos dicen que sí está ahí, pero que no puede hablar con nadie porque está “declarando” impidiéndonos hablar con él.

6.- El día viernes 5 de febrero y en la noche lo trasladan a la Procuraduría General de Justicia y es el día sábado 6 de febrero que llegamos de Escárcega a verlo y pudimos hasta ese día darle comida y llevarle ropa, diciéndonos el Agente del Ministerio Público de Guardia que él iba a estar ahí hasta el martes, cosa que no fue cierto ya que ese mismo sábado 6 de febrero en la noche lo trasladan a Kobén.

(...)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/076/2010/021-Q-10 y VG/082/2010, de fechas 9 de febrero y 3 de marzo de 2010 respectivamente, se solicitó al C. licenciado Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado del Estado, el informe correspondiente por parte del licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, de elementos de la Policía Ministerial y de agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, Campeche, copias de las listas de visitas de fechas 4, 5 y 6 de febrero de 2010, así como de cualquier otra documental relacionada con el caso; petición que fue

atendida mediante oficio 182/2010, presentado con fecha 4 de marzo de 2010, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexó diversos documentos.

Mediante oficio VG/077/2010/021-Q-10 de fecha 9 de febrero de 2010, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 139/09-2010/3PI, radicada en ese juzgado en contra del C. Samuel López Díaz por el delito de cohecho; petición que fue atendida mediante oficio 1873/09-2010/3P.I. de fecha 19 de febrero de los corrientes.

Con fecha 18 de febrero de 2010, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Escárcega, Campeche, y espontáneamente recabó, con relación a los hechos materia de investigación, la declaración del ingeniero Guillermo Díaz Briones, del licenciado Alejandro Gutiérrez Vega, y de cuatro personas más (una del sexo femenino y tres del masculino) quienes por así convenir a sus intereses solicitaron nos reserváramos la publicidad de sus identidades.

Con esa misma fecha (18 de febrero de 2010), de manera oficiosa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del predio ubicado en la ciudad de Escárcega de los presuntos agraviados y en investigación de los hechos entrevistó a cuatro personas quienes igualmente solicitaron se mantuviera en reserva sus identidades, mismas que dieron su aportación en torno a lo denunciado.

Seguidamente, el mismo 18 de febrero, personal de este Organismo realizó una diligencia de inspección ocular, respecto al inmueble referido en el párrafo que antecede.

Con fecha 4 de marzo de 2010, compareció ante esta Comisión previamente citado, el presunto agraviado José López León, y se procedió a recabarle su declaración con relación a los hechos que nos ocupan.

Mediante oficio VG/797/2010 de fecha 19 de febrero de 2010, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 138/09-2010/3PI, radicada en ese juzgado en contra del C. Samuel López Díaz por el delito de homicidio; petición que fue atendida mediante oficio 2906/09-2010/3P.I. de fecha 6 de abril de 2010.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Miguel Ángel López Díaz recibido el día 8 de febrero de 2010.

2.- Informes rendidos mediante oficios 55/2010, 365/2010 y 162/PMI/2010 suscritos, por el licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia de la Segunda Zona de Procuración de Justicia; licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público; y Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado; en ese orden.

3.- Copia de la lista de visitas de detenidos de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, de fechas 4, 5 y 6 de febrero de 2010, remitida por la autoridad señalada como responsable.

4.- Copias certificadas de la causa penal número 139/09-2010/3PI, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Samuel López Díaz por el delito de cohecho.

5.- Fe de Actuaciones de fecha 18 de febrero de 2010, en las que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Escárcega, Campeche, y recabó de manera espontánea las declaraciones con relación a los hechos materia de investigación del ingeniero Guillermo Díaz Briones, del licenciado Alejandro Gutiérrez Vega, y de cuatro personas más quienes nos solicitaron omitiéramos revelar sus nombres.

6.- Fe de Actuación de fecha 18 de febrero de 2010, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al domicilio del presunto agraviado José López León, en la ciudad de Escárcega, Campeche, y espontáneamente entrevistó a cuatro de sus vecinos con relación a los hechos motivo de queja, mismos que solicitaron no se publicaran sus nombres.

7.- Inspección Ocular desahogada por personal de este Organismo con fecha 18 de febrero de 2010, del predio del presunto agraviado José López León.

8.- Fe de Comparecencia de fecha 4 de marzo de 2010, en la que se hizo constar que el presunto agraviado José López León, se apersonó ante esta Comisión de

Derechos Humanos y aportó su versión de los hechos.

9.- Copias certificadas de la causa penal número 138/09-2010/3PI, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Samuel López Díaz por el delito de homicidio.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que el día 4 de febrero de 2010, el C. Samuel López Díaz fue detenido por elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, en cumplimiento a una medida de apremio en su contra girada por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, (con sede en Escárcega), consistente en una orden de presentación solicitada en integración de la indagatoria **A.P. 108/ESC./2010** relativa al delito de **homicidio calificado y violación**; sin embargo fue puesto a disposición del mismo Representante Social en calidad de probable responsable por el delito de **cohecho**, motivándose el inicio de la averiguación previa **A.P. 115/ESC./2010**. Con fecha 6 de febrero de 2010 se ejercitó acción penal ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra de dicho ciudadano por el delito de **homicidio calificado y violación**, iniciándose el expediente **138/09-2010/3°PI**. y librándose el mismo día orden de aprehensión; con la misma fecha (6 de febrero de 2010) fue consignada ante la misma autoridad jurisdiccional la indagatoria relativa al ilícito de **cohecho**, poniéndole a disposición en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, radicándose la causa penal **139/09-2010/3°PI**.; siendo que el 8 de febrero de 2010 se dio por cumplida la orden de aprehensión librada por el delito de **homicidio calificado**. Con fecha 11 de febrero de 2010 el Juez Tercero Penal dictó a favor del citado detenido **auto de libertad por falta de méritos** respecto al delito de **cohecho**; y **auto de formal prisión** contra el mismo ciudadano por considerarlo probable responsable de **homicidio calificado**, encontrándose actualmente en calidad de procesado en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

OBSERVACIONES

El C. Miguel Ángel López Díaz manifestó: **a)** que a las 12:00 horas del día 4 de febrero de 2010, el licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia en Escárcega, Campeche, acudió a la Dirección de Desarrollo Social de ese Municipio, centro de trabajo de su hermano C. Samuel López Díaz, acompañado de dos policías ministeriales, y le pidieron a su referido familiar que los acompañara sin mediar ningún mandamiento escrito que justificara tal pedimento; **b)** que seguidamente lo trasladaron a una pista de aterrizaje en las afueras de la ciudad donde el Subprocurador de Justicia mediante amenazas de que le iban a dar una “*calentadita*”, le dijo que declarara que él había matado y violado a una mujer empleada de un bar; siendo que una hora después, el C. Samuel López Díaz fue trasladado a la Subprocuraduría de Justicia donde lo incomunicaron; **c)** que le tomaron su declaración en tres ocasiones sin permitirle que la lea, sin la asistencia de abogado ni persona de su confianza, y que la firmó bajo amenazas de que le iban a infligir “*unos toquécitos*”; **d)** que hecho lo anterior, el licenciado Serrano Mora se dirigió al domicilio de sus padres en la colonia “Esfuerzo y Trabajo II” donde diciéndole a su padre José López León que iba por la ropa de Samuel, se introdujo sin autorización a la vivienda y sustrajo algunas prendas aduciendo que ahí se encontraban las pruebas del homicidio; y **e)** que el ingeniero Guillermo Díaz Briones, jefe de su hermano, les informó sobre la detención que fue objeto y acompañó al quejoso y a su padre a la Subprocuraduría de Justicia, pero al preguntar por el C. Samuel López Díaz les dijeron que sí estaba ahí, pero que no podía hablar con nadie en virtud de que se encontraba declarando.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 182/2010 de fecha 4 de marzo de 2010, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio número 55/2010, suscrito por el C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del estado en el que señala:

“...en lo que atañe al suscrito, niego en todo momento que halla ejecutado acciones violatorias de Derechos Humanos en contra del C. Samuel López Díaz, pues en ningún momento he detenido, interrogado ni incomunicado al hoy quejoso Samuel López Díaz ni mucho menos me he presentado al domicilio de los padres del mismo, como dice en su escrito de queja, en busca de la ropa de este Samuel López Díaz, pues como dije no es facultad del suscrito realizar dichas diligencias ministeriales sino del Agente del Ministerio Público en caso de que sean necesarias para la debida integración de la presente investigación”

criminal, como lo es el aseguramiento de objetos que se encuentren relacionados con el delito, la víctima o el indiciado.”

Al informe anterior, se le adjuntó el oficio número 365/2010 dirigido al Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de esa Subprocuraduría, quien en dicho documento con relación a los hechos que se le imputan dijo:

“...me permito hacerle de su conocimiento que con fecha 3 de febrero del año en curso, se dio inicio a la averiguación previa 108/ESC/2010, por la comisión del delito de VIOLACIÓN, HOMICIDIO A TÍTULO DOLOSO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de KARINA MARTÍNEZ CRUZ, en contra de quien o quines resulten responsables, con la misma fecha 3 de los corrientes, comparecieron a declarar dos testigos de identidad cadavérica, doce testigos aportadores de datos entre los que señalaban en sus declaraciones al C. SAMUEL DÍAZ LÓPEZ, como la última persona que estuvo en compañía de la finada, por lo que se procedió a girar el citatorio correspondiente para que compareciera a declarar en torno a los hechos pero dicha persona no asistió a la audiencia de ley, y por tratarse de la comisión de un delito grave, como lo es el Homicidio, previsto en el numeral 144 del Código Procesal Penal en la materia, motivo por el cual se giró oficio de Localización y Presentación del C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ, y al estarle dándole cumplimiento al señalado mandato, el C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ incurrió en el delito de COHECHO, por lo que fue puesto a disposición del suscrito en calidad de detenido mediante oficio número 107/PME/2010, el día 4 de febrero de los corrientes, y una vez desahogadas las diligencias de Ley fue turnado al C. MTRO. DANIEL MARTÍNEZ MORALES, Director de Averiguaciones Previas “A” en la ciudad de San Francisco Campeche, tal como lo acredito con la copia debidamente certificada del Acuse del Oficio 236/2010, de fecha 6 de febrero de los corrientes signado por el suscrito (se observa documento referido anexo), a su vez el C. MTRO. DANIEL MARTÍNEZ MORALES, Director de Averiguaciones Previas “A”, turnó al Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial la consignación 153/2010, mediante el cual fue puesto a disposición al C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ, por la comisión del delito de COHECHO.

No omito manifestarle, que con fecha 5 de febrero del año en curso, el suscrito turnó la Averiguación Previa 108/ESC/2010, iniciada por el delito de Homicidio en agravio de la C. KARINA MARTÍNEZ CRUZ, solicitando el ejercicio de la acción penal en contra de SAMUEL LÓPEZ DÍAZ, misma de la cual se agrega copia debidamente certificada del Acuse del oficio (se observa documento referido anexo), por lo que los hechos narrados en el presente Recurso de Queja, “no” (sic) completamente falsos, por lo que se lo informo para los fines legales correspondientes.”

De igual manera se anexó el oficio 162/PMI/2010, a través del cual el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, dirigiéndose al Director de la Policía Ministerial del Estado, rinde su informe correspondiente a los hechos motivo de la queja de mérito, ocursó en el que manifestó:

“...con fecha 4 de febrero del año en curso me fue girada por parte del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Escárcega, Campeche, el oficio número 218/2010 en donde se me solicitaba la Localización y Presentación del C. SAMUEL DÍAZ LÓPEZ por lo que primeramente nos trasladamos a su domicilio a la calle 24 entre 59 y 61 de la colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo, en donde una persona del sexo femenino quien se identificó con el nombre de SEBASTIANA DÍAZ SÁNCHEZ nos manifestó que su hijo SAMUEL LÓPEZ DÍAZ se encontraba en esos momentos en las oficinas del Ayuntamiento que se encuentran ubicadas en el palacio nuevo que se encuentra a un costado del regimiento de caballería, por lo que nos trasladamos al mencionado lugar y una persona que nos manifestó que trabajaba ahí pero que omitió darnos su nombre al momento de preguntarle por el C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ, nos señaló a una persona que se encontraba a unos metros del suscrito como la persona que buscábamos, por lo que procedimos a acercarnos a esta persona y después de identificarnos con el C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ como elementos de la Policía Ministerial, hicimos de su conocimiento de que existía una orden de Localización y Presentación en su contra, por que se encontraba relacionado con un delito de HOMICIDIO, a lo que el C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ nos manifestó que sabía la razón por lo que lo estábamos localizando y nos ofreció la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) si lo dejábamos ir para darle tiempo de que se amparara, por lo que le comuniqué a esta persona que lo que había hecho al ofrecermelo

dinero con la finalidad de que no cumpliera con mi trabajo era un delito de COHECHO y en compañía de mi personal procedimos a abordarlo a la unidad oficial para trasladarlo ante el Ministerio Público y ponerlo a disposición de esa autoridad mediante oficio 107/PME/2010 de fecha 4 de febrero del año en curso. Por lo que informo a usted que lo manifestado (...) por el C. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ DÍAZ es completamente falso.”

Asimismo, el Primer Comandante Jorge Huchín Salas, anexó copias fotostáticas del libro de alimentos y visitas de detenidos correspondientes a los días 4, 5 y 6 del mes y año en curso, del que **se aprecia que el día 5 de febrero de 2010, el C. Samuel López Díaz recibió “comida” por parte de Sebastiana Díaz Sánchez** la cual en el rubro de “Parentesco” fue registrada como “**mamá**” observándose en el mismo renglón en el apartado correspondiente a “Firma Familiar” una rúbrica ilegible.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes, con fecha 18 de febrero de 2010, personal de esta Comisión se constituyó en las oficinas que ocupa la **Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Escárcega** y con relación a la detención de la que fue objeto el C. Samuel López Díaz, recabó espontáneamente las siguientes declaraciones:

C. Ing. Guillermo Díaz Briones:

“...no recuerdo la fecha y fue aproximadamente entre 12:00 a 13:00 horas, encontrándome en reunión de trabajo en compañía de los CC. Samuel López Díaz y José Dolores Caballero Ortega, en ese momento observo desde mi oficina la llegada de dos personas del sexo masculino, vestidos de civiles, identificando a uno de ellos, que lo conozco de vista dado que es muy conocido en este Municipio de Escárcega por teniendo varios años como Subprocurador de Justicia en esta localidad y es el licenciado Raúl Serrano Mora, alias “El Lobo”, mismo que se acerca a la secretaria de la Dirección Social y empiezan a dialogar, por lo que momentos después entra a mi oficina el mensajero Albino que pertenece a la Dirección Social, preguntando por el señor Samuel López Díaz, ya que habían unas personas que lo buscaban; inmediatamente, el señor Samuel se levantó y fue a atenderlo, inmediatamente me percaté que el Subprocurador y su acompañante, al igual que el C. Samuel López Díaz, no observando que hayan mostrado algún documento, seguidamente llega a mi oficina el C. licenciado

Alejandro Gutiérrez Vega y me informa que estaban deteniendo a Samuel y que le habían quitado su celular, en ese instante salimos del edificio y observo una camioneta de color blanca de vidrios polarizados y en la cabina llevaban a Samuel, por lo que al acercarme a dicho vehículo arrancaron y se retiraron del lugar, seguidamente me comunico vía telefónica con su padre de Samuel informándole que lo habían detenido sin saber por qué motivo, inmediatamente le digo que pasaría a buscarlos a su domicilio para trasladarnos a las instalaciones de la Representación Social, por lo que los paso a buscar en compañía del C. licenciado Alejandro Gutiérrez Vega, por lo que al llegar al Ministerio Público en compañía de sus padres, preguntamos a un oficial si se encontraba detenido Samuel López Díaz y por qué motivo, respondiendo dicha persona que no había ninguna persona detenida con ese nombre, a lo que respondí que no era posible que dijera que no está detenido, ya que tenía una hora que el C. licenciado Raúl Serrano Mora lo detuvo en su centro de trabajo, pero como le insistimos en saber sobre Samuel el oficial en turno con una actitud prepotente nos pidió que nos retiráramos de las instalaciones de la Representación Social, por lo que para no tener problemas más nos salimos del edificio, en ese instante me percató que llega la camioneta blanca descendiendo de ella el Subprocurador el Lic. Raúl Serrano, uno de sus elementos y Samuel López Díaz quienes inmediatamente entran al edificio de la Subprocuraduría de Escárcega, en ese instante hablo con los padres de Samuel y les digo que necesitaba regresar a mi oficina, dejándoles en dicho lugar; asimismo también se retira el C. licenciado Alejandro Gutiérrez Vega por que también regresaría a la oficina para continuar sus actividades; es todo lo que tengo que manifestar.”

C. Lic. Alejandro Gutiérrez Vega:

Del contenido de su manifiesto se observa que **coincide sustancialmente con la aportación del C. ingeniero Guillermo Díaz Briones, de quien refiere es su jefe.**

Testigo del sexo femenino, quien solicitó no se publicara su nombre:

De cuya aportación el Visitador Adjunto actuante documentó: *“...que no recuerda el día y la hora fue aproximadamente entre 11:30 a 12:00 horas, cuando estando en sus actividades laborales se percató que entraron a la oficina de la Dirección de Desarrollo Social, o sea a donde*

estaba realizando su trabajo dos personas del sexo masculino; uno de ellos es muy conocido en el Municipio de Escárcega que es el Subprocurador licenciado Raúl Serrano que lo apodan “El Lobo” con otro que trabaja con él; en ese momento escucha que le preguntan a la secretaria de la oficina si se encontraba Samuel López Díaz, siendo que avisan a dicha persona y sale de la oficina del ingeniero Briones y empieza a hablar con el Subprocurador Raúl Serrano, pero no escucha qué dialogó, seguidamente salen de la oficina tanto Samuel como las dos personas mencionadas, por lo que momentos después entra el licenciado a quien conoce con el nombre de Alejandro Vega y se dirige a la oficina del ingeniero Briones y escucha que le dice que estaban deteniendo a Samuel, es todo lo que tiene que manifestar...”

Tres testigos del sexo masculino, quienes solicitaron no se revelaran sus identidades:

De cuyas versiones el Visitador Adjunto dejó constancia de lo siguiente: *“...coincidieron en manifestar que no recuerdan la fecha y la hora fue a las 12:00 horas, cuando observaron que entra a las oficinas de Desarrollo Social donde laboran el Subprocurador licenciado Raúl Serrano con otra persona que creen que es elemento de la Policía Ministerial, el primero de los citados lo conocen también con el apodo del “El Lobo”; seguidamente se acerca a otra persona del sexo femenino que trabaja con ellos y escuchan que le preguntan por Samuel López Díaz, momentos después se dan cuenta que sale Samuel a atender a dichas personas, inmediatamente se percatan que el licenciado Raúl Serrano y su compañero, al igual que Samuel salen de la oficina por lo que continúan con sus trabajos, y como al buen rato entra el C. licenciado Alejandro Vega para hablar con el ingeniero Briones y escuchan que le informa que detuvieron al C. Samuel...”*. Es todo lo que señalaron.

Con la misma fecha (18 de febrero de 2010), y en investigación de los hechos denunciados como ocurridos en el domicilio del C. José López León, padre del quejoso y del C. Samuel López Díaz, personal de esta Comisión se apersonó en las inmediaciones de dicho predio sito en la **colonia “Unidad, Esfuerzo y Trabajo II”** de Escárcega, Campeche, y de manera espontánea se entrevistó con cuatro vecinos del lugar, dos del sexo femenino y dos del masculino, quienes con relación a sus generales se condujeron en sentido confidencial, y en cuanto a los hechos materia de investigación coincidieron en manifestar:

“...que no recuerdan el día ni la hora, pero que observaron que dos camionetas blancas sin logotipo se estacionaron en la puerta de su vecino José López, que en uno de los vehículos se encontraba Samuel el hijo de su vecino, el licenciado Raúl Serrano, que toda la localidad de Escárcega lo conoce, y un elemento de la Policía, y en la otra camioneta otros dos elementos; en ese momento se percatan que descienden dos de ellos y el licenciado Raúl Serrano Mora, se dirigen a la casa de su vecino José, quedándose Samuel en una camioneta en compañía de un elemento; seguidamente observan que el licenciado Raúl y los dos policías entran al domicilio del señor José; posteriormente de un buen rato los ven salir y se suben a sus respectivas camionetas y se retiran del lugar, por lo que posteriormente se enteran por el propio hijo de su vecino José, o sea Miguel López, que dichos servidores públicos entraron a la casa de sus padres sin su consentimiento...”

Seguidamente, el mismo personal actuante de este Organismo, desahogó diligencia de **inspección ocular** con relación a la vivienda del C. José López León, cuya constancia en base a su contenido medularmente nos permite concluir que **dicho inmueble se encuentra físicamente delimitado**, en virtud de que se dio fe, entre otras características, de que se trata de un predio de aproximadamente 12 metros de ancho y 30 metros de largo, que por su parte frontal cuenta con un portón negro de fierro, seguidamente una terraza de aproximadamente 7 metros de largo, y luego se encuentra la estructura principal con una puerta de fierro color negro, con dos ventanas con aluminio y sus respectivos protectores de herrería; en nuestra actuación se describe el interior de la vivienda que cuenta con sala, pasillo, tres recámaras, una de ellas nos fue referido es del presunto agraviado Samuel López Díaz, dos baños, cocina, y en la parte posterior se observan dos ventanas con vidrios y aluminio así como una puerta de herrería color azul que da acceso al patio. De tal suerte que **el libre tránsito hacia su interior se encuentra, con relación al público, materialmente restringido**.

En continuidad a nuestra investigación, con fecha 4 de marzo de 2010, recabamos la declaración del presunto agraviado **José López León** quien previa solicitud de comparecencia acudió ante esta Comisión y en torno a los hechos en cuestión manifestó:

“Que el día 4 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, recibo una llamada telefónica del ingeniero Guillermo Díaz Briones, quien es jefe de mi hijo Samuel López Díaz y trabajan en la

*Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Escárcega el cual me informa que a mi hijo lo acaban de detener por el Subprocurador el licenciado Raúl Serrano Mora y otros elementos de la Policía Ministerial, en ese momento también me ofrece el apoyo de acompañarme a las instalaciones del Ministerio Público de Escárcega, para averiguar el motivo de la detención de mi hijo, posteriormente el ingeniero llega a mi domicilio en compañía de otro compañero de trabajo el licenciado de nombre Alejandro Gutiérrez Vega y nos trasladamos a la Representación Social, aclarando que también nos acompañaba mi esposa Sebastiana Díaz Sánchez, por lo que estando en dicha Dependencia el ingeniero Díaz Briones le preguntó a un oficial de la Policía Ministerial si tenía detenido a Samuel Díaz López, a lo que le contestó que no había ninguna persona detenida con ese nombre, por lo que esperamos media hora más y el ingeniero le volvió a preguntar, sin embargo, el oficial como veía la insistencia de nosotros nos dijo con voz fuerte que nos retiráramos del edificio porque no podía informarnos nada sobre la persona que estamos preguntando, siendo el caso que nos salimos del edificio del Ministerio Público y estando afuera el ingeniero así como el otro licenciado, me refirieron que tenían que retirarse ya que tenían varias horas fuera de sus actividades laborales, pero que si sabía algo sobre la detención de mi hijo que se los comunicara, en ese instante que el ingeniero y el licenciado se subían a su vehículo se estaba estacionado una camioneta blanca en donde observo que en la cabina traían a mi hijo Samuel junto con el conductor y el Subprocurador Raúl Serrano, quien es muy conocido por el apodo del “Lobo”, así como de otro elemento de la Policía Ministerial, seguidamente lo bajan de la camioneta y lo introducen a la oficina del Ministerio Público, fue que entonces que me dirijo al oficial con quien habíamos hablado la primera vez y le refiero que acaban de llegar mi hijo, a lo cual me informó que no podía hablar con él, hasta que rindiera su declaración ministerial, por lo que esperamos después de dos horas para pedir hablar con mi hijo, sin embargo, dicho oficial que refirió que todavía no lo podía ver y que le iba a comentar al Ministerio Público mi petición, momentos después sale **el Representante Social y nos repite después de cuatro horas de espera que no podíamos ver a nuestro hijo, motivo por el cual ante la negativa de la autoridad decidí ir a buscar a un abogado particular para que atendiera el asunto de mi hijo y lo pudiéramos ver, sin embargo, tampoco pudo el abogado que se nos permitiera visitarlo**, por lo que ese día nos retiramos de dicha Dependencia, posteriormente al día siguiente (5 de febrero) como*

*aproximadamente a las 09:00 horas, regresamos al Ministerio Público permitiéndonos verlo y darle comida, momentos después nos retiramos de dicho lugar, seguidamente como a las 15:00 horas regresamos a dicha Representación Social para llevarle el almuerzo, pero como no nos dejaron que lo volviéramos a ver, al estar afuera del edificio observé junto con mi esposa que a mi hijo Samuel lo estaban subiendo a una camioneta blanca en compañía de tres elementos y el Subprocurador, seguidamente decidimos irnos a nuestra casa llegando como aproximadamente a las 15:45 horas y estando en la sala escuchamos que golpearan las rejas del portón, por lo que al salir a ver quién era, me percaté de dos camionetas blancas estacionadas en la puerta de mi domicilio, así como también observo que en una de ellas iba mi hijo Samuel en compañía del licenciado Raúl Serrano y otro elemento, y en la otra camioneta iban dos elementos, siendo que al abrir la puerta del portón **dos elementos junto con el licenciado Raúl Serrano me informa que iban a entrar a buscar la vestimenta de mi hijo Samuel para realizarle pruebas, en ese momento y sin mi consentimiento, al igual que sin ninguna orden judicial entran a mi domicilio llegando hasta el cuarto de mi hijo procediendo a revisarlo y sacando su ropa (camisa y Pantalón), al igual que tomaron fotos a toda mi casa, cabe aclarar que mi hijo Samuel no lo bajaron de la camioneta y estaba custodiado por un elemento mientras se llevaba a cabo lo antes mencionado, momentos después se retiraron de mi morada sin decir nada, es todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos. Asimismo, refirió el C. José López León, que en cuanto a que su esposa la C. Sebastiana Díaz Sánchez rindiera su declaración sobre los acontecimiento no podrá hacerlo debido que estaba enferma del corazón y cuando recuerda lo sucedido se altera provocando que le falte la respiración, por lo que le recomendó el médico que la está atendiendo que se mantenga lo más tranquila posible, siendo que decidió junto con sus hijos que su esposa no declararía nada sobre el problema de su hijo Samuel López Díaz.”***

Mediante oficio VG/797/2010 de fecha 19 de febrero de 2010, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número **138/09-2010/3PI**, radicada en ese juzgado en contra del C. Samuel López Díaz por el delito de **homicidio**; las cuales nos fueron oportunamente obsequiadas, y de las que se observan, con relación a los hechos que nos ocupan, las diligencias de relevancia siguientes:

a). Acuerdo de **citatorio a probable responsable** de fecha 4 de febrero de 2010, y **citatorio** respectivo, del mismo día, a través del cual el agente del Ministerio Público, licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, solicitó al **C. Samuel López Díaz** compareciera ante él en esa misma fecha a las 11:00 horas, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial dentro de la averiguación previa **108/ESC./2010**, debiendo ser asistido por Asesor Legal o Persona de su Confianza.

b). **Constancia de no comparecencia**, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el agente del Ministerio Público, licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, con relación al citatorio referido en el inciso anterior.

c). Acuerdo de **solicitud de colaboración a la Policía Ministerial del Estado** de fecha 4 de febrero de 2010, y oficio relativo 218/2010, del mismo día, a través del cual el agente del Ministerio Público, licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, solicita al Encargado de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Escárcega, la **localización y presentación** del C. Samuel López Díaz.

d). Oficio 108/P.M.E./2010, de fecha 4 de febrero de 2010, por el cual el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento en Escárcega, Campeche, con relación a la aludida medida de apremio, informó al agente del Ministerio Público, licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, lo siguiente:

(...)

“Que al tener el oficio de presentación ya referido el suscrito y personal bajo mi mando los CC. ROQUE ARMANDO CASTILLO HERRERA y VÍCTOR JIMÉNEZ JERÓNIMO, al tener conocimiento a través de la declaración del C. ROBERTO SOLÍS ÁNGEL que el C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ, era empleado del Honorable Ayuntamiento de esa ciudad de Escárcega, Campeche, y que tenía su domicilio en (...), *nos trasladamos primeramente hasta el domicilio del antes nombrado, en donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que dijo ser mamá del C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ y llamarse SEBASTIANA DÍAZ SÁNCHEZ, a quien al preguntarle en dónde podíamos localizar al antes nombrado nos dijo que en ese momento su hijo no estaba en el domicilio, pero que lo podíamos localizar en las oficinas del Palacio Municipal nuevo, mismas que estaban a un lado del regimiento de caballería. Por lo que nos trasladamos a las oficinas ya señaladas las*

*que se encuentran en la calle 69 de la colonia “Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. 1” de esta ciudad de Escárcega; y al llegar a dicho lugar hablamos con un sujeto de sexo masculino que nos dijo que el C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ era el sujeto que se encontraba a unos metros de donde él estaba. Y es que nos acercamos hasta donde estaba esta persona, y le hicimos saber que había una orden de localización y presentación en su contra, para que compareciera a declarar ante el Ministerio Público de esta ciudad de Escárcega, ya que se encontraba relacionado con el delito de violación y homicidio, y **en ese momento el antes nombrado nos dijo que quería hablar con nosotros y llegar a un arreglo, ya que si lo dejábamos ir y hacía como si no lo hubiéramos encontrado, nos iba a dar la cantidad de veinte mil pesos, y que ese dinero lo teníamos seguro y que lo podíamos repartir entre nosotros. Fue que enteramos al C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ, que lo que estaba haciendo de ofrecernos dinero para que lo dejáramos ir era un delito, ya que teníamos un mandato ministerial para presentarlo a declarar. Por lo que detuvimos al antes citado para trasladarlo ante esta Representación Social. Hago de su conocimiento que el C. SAMUEL DÍAZ LÓPEZ se encuentra a su disposición dentro de los autos del expediente número AP.115/ESC./2010, por considerarlo probable responsable del DELITO DE COHECHO.”***

e). Acuerdo de fecha 4 de febrero de 2010, por el cual el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, hace constar que teniendo conocimiento que el C. Samuel López Díaz se encuentra a su disposición en el área de prisión preventiva por el delito de **cohecho**, dentro de los autos de la diversa indagatoria **AP.-115/ESC/2010**, y al tener conocimiento que dicho ciudadano aparece como probable responsable de los delitos de **violación y homicidio**, dentro la averiguación previa **AP.-108/ESC/2010**, acordó recabarle su declaración ministerial al C. López Díaz dentro de esta última indagatoria, ordenando, para tal efecto, al Comandante de la Policía Ministerial sea trasladado ante su presencia.

f) **Declaración ministerial** de fecha 4 de febrero de 2010, **rendida en calidad de probable responsable de los delitos de violación y homicidio por el C. Samuel López Díaz**, vertida en sentido autoinculpatorio refiriendo, en términos generales, que en la madrugada del 3 de febrero de 2010, estuvo ingiriendo bebidas embriagantes con la hoy occisa Karina Martínez Cruz a quien encontró en un bar, que acordaron sostener relaciones sexuales a cambio de la cantidad de \$300.00, que al encontrarse en el terreno donde

sostendrían relaciones al que accesoron a través de una puerta de metal, el declarante recordó haber escuchado que un sujeto mencionó que su acompañante se dedicaba a jalar clientes y sus amigos los asaltaban, por lo que discutieron, luego golpeó a la finada en la boca y ésta cayó al suelo, ahí le rompió sus ropas y con su blusa le tapó la nariz y boca con la intención de que si sus amigos llegaban no la escucharan, que pasados unos 5 o 7 minutos al ver que no se movía, considerándola inconsciente, la desnudó rompiéndole sus ropas y tirándolas hacia el fondo con la intención de evitar que le diera alcance con sus amigos, luego decidió salir del lugar y se dirigió a su domicilio. Se observa que en dicha diligencia se dejó constancia de que fue asistido por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Defensora de Oficio, apreciándose rúbrica ilegible respectiva.

g). Nueva comparecencia de la misma fecha 4 de febrero de 2010, del **C. Samuel López Díaz**, en la que también se observa contó con la asistencia de la antes citada Defensora de Oficio, y en la que se apunta que manifestó lo siguiente:

(...)

*“Que se afirma y ratifica de todos y cada uno de los puntos que consta su declaración ministerial inicial de fecha 4 de febrero del año en curso, por lo que el motivo de su nueva comparecencia es para manifestar que en virtud de que en su declaración ministerial dio consentimiento para entregar la ropa que portaba en el momento en que le privara de la vida a la C. Karina Martínez Cruz (+), aunado a lo anterior **el declarante cuando habló en las instalaciones de esta Representación Social con su señor padre JOSÉ LÓPEZ LEÓN, le indicó que hiciera el favor que fuera a su domicilio, para que tomara una trusa roja, una camisa de cuadros azul y blanco y un pantalón caqui, que estaban en su cuarto, y una vez que buscara la ropa se la trajera hasta estas instalaciones, por lo que su señor padre al estar enterado se retiró y posteriormente retornó a las instalaciones de esta Representación Social y le hizo entrega al declarante de la ropa que le había pedido, por lo que en este acto pone a disposición de esta autoridad, las siguientes vestimentas: UNA TRUZA SIN TALLA Y SIN MARCA COLOR ROJO, EN REGULAR ESTADO, UNA CAMISA DE CUADROS AZUL CON BLANCO DE LA MARCA PIQUE HECHO EN MÉXICO SIN TALLA VISIBLE EN REGULAR ESTADO, NO PRESENTA DAÑO ALGUNO, UN PANTALÓN CAQUI SIN MARCA Y SIN TALLA VISIBLE, PRESENTA PEQUEÑA SUCIEDAD A LA ALTURA DE LA***

RODILLA, LADO DERECHO, mismas vestimentas que se dan fe tenerse a la vista y se decreta su aseguramiento de conformidad con el artículo 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, siendo todo lo que tiene que declarar y lo declarado es la verdad.”

h). Consignación 152/2010, sin detenido, de fecha 6 de febrero de 2010, por la que la Representación Social ejerció acción penal derivada de la indagatoria AP/108/ESC/2010, en contra del C. Samuel López Díaz, por considerarlo probable responsable de los delitos de **homicidio calificado** y **violación**.

i). Orden de Aprehensión de fecha 6 de febrero 2010, librada por licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Samuel López Díaz, por considerarlos probable responsable de la comisión del delito de **homicidio calificado**.

j). Oficio 303/P.M.E./2010, de fecha 8 de febrero del 2010, suscrito por el C. licenciado Evaristo de Jesús Aviléz Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por dicha autoridad jurisdiccional, puso a disposición de ésta al C. Samuel López Díaz, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, agregando lo siguiente:

*“No omito manifestar que con fecha 06 de febrero de 2010, el acusado quedo recluido en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, a su disposición, por el delito de **COHECHO**, mediante averiguación previa número **AP-115/ESC/2010**.”*

k). Declaración preparatoria del C. Samuel López Díaz, de fecha 9 de febrero de 2010, ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por la probable responsabilidad de la comisión del delito de homicidio calificado, en la que, entre otras cosas, de manera medular dijo que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, que **las dos personas que lo detuvieron en su trabajo no le presentaron ningún citatorio, ni ninguna orden de aprehensión, que los trasladaron a la pista de aviones a la salida de Escárcega, donde le dijeron lo que tenía que declarar**, que después lo llevaron a la agencia del Ministerio Público donde le dijeron que había cometido el delito de homicidio, entonces él les dijo que sí

había tomado con la occisa pero no la había victimado, que ella le había ofrecido sostener relaciones sexuales por la cantidad de \$300.00, que se habían besado en el Bar “El Rincón del Charro” donde un sujeto le había enterado que ella y otras personas se dedicaban a asaltar, que finalmente fueron al bar “Amarantus” pero que estaba cerrado, por lo que le dijo a la C. Karina Martínez Cruz que se iría a su casa y que no tendrían relaciones porque no le daba su dinero para gastar, diciéndole su referida acompañante (+) que ella iba a ver a un amigo en esos momentos.

l). Auto de formal prisión de fecha 11 de febrero de 2010, dictado por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Samuel López Díaz, por considerarlo probable responsable del delito de **homicidio calificado**.

Adicionalmente, solicitamos copias certificadas de la causa penal **139/2009-2010/3°P-II**, derivada de la indagatoria AP/115/ESC/2010, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del mismo ciudadano (Samuel López Díaz), por presumirlo responsable de la comisión del delito de **cohecho**; observándose las actuaciones de relevancia siguientes:

a). Oficio 107/P.M.E./2010, de fecha 4 de febrero de 2010, por el cual el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento en Escárcega, Campeche, informó al agente del Ministerio Público, licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, que en cumplimiento a la orden de localización y presentación que dicho agente del Ministerio Público emitiera respecto al C. Samuel López Díaz, dentro los autos que integran la averiguación previa **108/ESC/2010** relativa a la investigación del delito de homicidio, acudió con esa fecha con personal a su mando al domicilio del probable responsable, que ahí la madre de éste les dijo que se encontraba en su centro de trabajo en las oficinas del Ayuntamiento, lugar al que acudieron y en donde le comunicaron al C. Samuel López Díaz la orden en su contra, siendo que dicho ciudadano les ofreció la cantidad de veinte mil pesos a cambio de que lo dejaran ir e hicieran como si no lo hubiesen localizado, razón por la cual lo enteraron de que acababa de incurrir en el delito de **cohecho** y que por eso quedaría detenido. **En el mismo oficio fue puesto a disposición del citado Representante Social.**

b). **Acuerdo de Recepción de Detenido** por el cual el agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, tuvo

por recibido del C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial; al C. Samuel López Díaz en calidad de detenido por el delito de cohecho, el día 4 de febrero de 2010, a las “*quince horas con cuarenta minutos*”.

c). Declaración ministerial de fecha 5 de febrero de 2010, **rendida en calidad de probable responsable de la comisión del delito de cohecho, por el C. Samuel López Díaz** dentro la indagatoria AP./115/ESC/2010, en la que siendo asistido por la Defensora de Oficio Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, dicho ciudadano, refirió la misma dinámica de hechos autoinculpatoria que narró en su declaración ministerial relativa a la averiguación del delito de homicidio, agregando además que incurrió en el ilícito de cohecho en los términos señalados por la Policía Ministerial.

d) Acuerdo de Retención emitido a las 11:00 horas del día 6 de febrero de 2010, por el agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, Oswaldo Jesús Canul Ruiz, en el que medularmente resolvió:

*“...habiéndose satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la querrela del C. JORGE HUCHÍN SALAS en contra del C. SAMUEL LÓPEZ DÍAZ, por el delito de COHECHO y lo que resulte, así como obran las declaraciones de los CC. JORGE ARMANDO CASTILLO HERRERA y VÍCTOR JIMÉNEZ GERÓNIMO, agentes aprehensores de la Policía Ministerial, quienes con su dicho acreditan que la detención del mismo fue mediante la flagrancia; y el delito que se le imputa al indiciado es de los que se sancionan con pena privativa de la libertad, se procede a dictar el siguiente: ACUERDO.- Conforme a lo establecido en los artículos (...) **se decreta la RETENCIÓN del C. Samuel López Díaz...**”*

e). Consignación 153/2010, con detenido, por la que el Director de Averiguaciones Previas “A”, el día 6 de febrero de 2010, ejerció acción penal derivada de la indagatoria **AP/115/ESC./2010**, en contra del **C. Samuel López Díaz**, por considerarlo responsable del delito de **cohecho**, poniéndolo a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

f). Declaración preparatoria del C. Samuel López Díaz, de fecha 8 de febrero de 2010, ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por la probable responsabilidad en la

comisión del delito de cohecho, en la que con la asistencia de Defensora de Oficio, de manera medular dijo que las dos personas que se presentaron en su trabajo **en ningún momento le presentaron algún citatorio o algún otro documento, que lo trasladaron a la pista de aviones donde “trataron” de intimidarlo, luego los trasladaron al Ministerio Público donde en un área aislada el licenciado “Moguel” lo intimidó con dos agentes para que dé una versión de los hechos, que le dijo al licenciado Moguel que él conocía sus derechos y que afuera estaba su padre con un abogado al que no dejaron pasar; que al leer la parte final de su declaración observó que debía de ser asistido por la Defensora de Oficio de nombre “Bélgica” pero ésta nunca acudió, que el licenciado le insinuó que había otro medio para solucionar el problema, que luego al quedarse solo en la oficina con dos agentes éstos le dijeron que tenía que firmar su declaración por orden del Ministerio Público, sino le iban a dar una “calentadita”, en cuanto al cohecho señaló no estar de acuerdo porque nunca les ofreció dinero.**

g). Auto de libertad por falta de méritos de fecha 11 de febrero de 2010, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a favor del C. Samuel López Díaz, **respecto al delito de cohecho** en virtud de que, entre otros argumentos, en autos no se ve que se haya logrado concretar la entrega recepción del dinero o dádiva por el activo, si no más bien **se ve un ofrecimiento a futuro, que por simple analogía no es factor preponderante para colmar los extremos del delito que se le imputa al activo**, por lo tanto no es admisible como caso análogo la promesa de realizar la acción si esta es posterior a lo que estaba ordenando la autoridad, más aun cuando la detención sólo era por el acto de molestia es decir la presentación ante la autoridad que lo ordenaba, además tal ofrecimiento no fue otorgado ni mucho menos existió en esencia la dádiva que ofreciera el activo, es más **no existe el dinero presumible a ofrecer**, asimismo se estimó que el C. Samuel López Díaz en su correspondiente declaración preparatoria señala que no ofreció dinero alguno al denunciante, siendo que no existe probanza alguna que demuestre que dicho ciudadano estuviere cometiendo delito alguno para poder haber sido detenido, pues la simple sospecha no constituye propiamente un delito es por ello que la autoridad jurisdiccional pudo inferir que **la detención del inculpado fue ilegal.**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En lo tocante al dicho de la parte quejosa, que aproximadamente a las 12:00 horas del día 4 de febrero de 2010, el licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega y personal a su mando acudieron al centro de trabajo del C. Samuel López Díaz donde sin previo citatorio y sin exhibirle mandamiento de autoridad competente procedieron a abordar a dicho ciudadano, contamos con la negativa expresa del citado Subprocurador respecto a su intervención; el manifiesto del licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de esa Subprocuraduría, de que citó al C. López Díaz para que rindiera su declaración por estar relacionado con el delito de violación y homicidio, y al no acudir, el mismo 4 de febrero de 2010, libró una orden de localización y presentación en su contra; así como con el informe del C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, quien refiere que al dar cumplimiento a la referida medida de apremio, el indiciado les ofreció a él y a personal a su mando, la cantidad de veinte mil pesos para que lo dejaran ir, razón por la que procedió a su detención por el delito de cohecho.

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, corroboramos, tal y como dice la autoridad que el C. Samuel López Díaz efectivamente se encontraba relacionado con la investigación de los ilícitos de violación y homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Karina Martínez Cruz, que obra acuerdo ministerial de citatorio a dicho ciudadano, el citatorio y la constancia de no comparecencia correspondientes, así como la mencionada orden de localización y presentación, documentos todos emitidos con fecha 4 de febrero de 2010, sin embargo llama nuestra atención que el citatorio que se libró para las 11:00 horas del mismo día de su emisión, no tiene registro relativo a su notificación ni constancia correspondiente.

Apuntamos también, que si bien es cierto el C. Samuel López Díaz en declaración ministerial se conduce en sentido autoinculpatario con relación al delito de cohecho, en la declaración preparatoria correspondiente rendida ante el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, niega tal imputación.

De igual forma, contamos con las declaraciones que personal de esta Comisión recabó de manera espontánea, a las que les concede suficiente valor probatorio, de los compañeros de trabajo del C. Samuel López Díaz que presenciaron su detención, siendo éstos los CC. ingeniero Guillermo Díaz Briones, licenciado Alejandro Gutiérrez Vega y cuatro personas más (tres del sexo masculino y una del femenino) quienes solicitaron omitiéramos publicar sus nombres, coincidiendo todos ellos en manifestar que en dicha diligencia intervino el Subprocurador de

Justicia de Escárcega y un elemento ministerial más, circunstancia que dadas las testimoniales en comento damos por sentada.

Ahora bien, para considerar si, tal como aduce la autoridad, la detención del presunto agraviado se materializó por la flagrante comisión del ilícito de cohecho cabe analizar también el criterio del Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien considerando entre otras cosas, la inexistencia del dinero presumiblemente ofrecido y que tal acción se manifestó como una promesa a futuro (susceptible de no cumplirse), determinó la no acreditación del cuerpo del delito de cohecho, **considerando ilegal la detención** y emitiendo por ende auto de libertad por falta de méritos; de tal manera que al haberse puesto a disposición al agraviado del agente del Ministerio Público de Escárcega al agraviado por el inexistente ilícito mencionado (independientemente de que había una orden para que sea presentado ante el Representante Social la cual según versión de la autoridad no fue la causa de que éste fuera llevado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia), se configura la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Samuel López Díaz, por parte del licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, de quien testimonialmente hemos probado intervino en la detención, y por parte del C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, quien mediante oficio 107/P.M.E./2010 asumió la responsabilidad de la diligencia, y del personal a su mando policías Jorge Armando Castillo Herrera y Víctor Jiménez Gerónimo, quienes declararon ante el Representante Social como agentes aprehensores.

En lo concerniente a la acusación de que una vez detenido el C. Samuel López Díaz fue llevado a una pista de aterrizaje en las afueras de la ciudad, donde el Subprocurador de Justicia mediante amenazas de que le iban a dar una “*calentadita*”, le dijo que declarara que él había matado y violado a una empleada de un bar, dicha dinámica de hechos narrada ante esta Comisión y ante la autoridad jurisdiccional por la parte quejosa, no cuenta con elementos suficientes que nos permita acreditarla contundentemente pues la autoridad es omisa al respecto y ninguna de las personas entrevistadas por este Organismo estuvo en posibilidades de haber presenciado tal circunstancia, por lo que **no podemos aseverar** la presunta violación a derechos humanos consistente en **Amenazas**.

No obstante, advertimos como único indicio de lo anterior, el hecho de que habiendo sido privado de su libertad el C. Samuel López Díaz **no fue inmediatamente trasladado a las instalaciones de la Representación Social**.

Lo anterior lo podemos deducir, además de la declaración rendida ante esta Comisión por el C. José López León, padre de Samuel, del contenido de las testimoniales recabadas oficiosamente por este Organismo de los CC. ingeniero Guillermo Díaz Briones y licenciado Alejandro Gutiérrez Vega, quienes coincidieron en manifestar y corroborar que una vez detenido el C. López Díaz, avisaron telefónicamente a su padres, seguidamente fueron a su domicilio a buscarlos y luego se trasladaron al Ministerio Público, donde después de esperar cierto tiempo observaron que llegó la camioneta en la que arribó el Subprocurador, un servidor público más y el agraviado.

Aunado a lo antes expuesto, de la concatenación de todas las declaraciones recabadas sin previo aviso por personal de esta Comisión de los compañeros de trabajo del C. Samuel López Díaz, podemos establecer como cierto que su detención ocurrió entre las **12:00 y 13:00** horas, y en cambio del contenido del Acuerdo de Recepción de Detenido, emitido por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, apreciamos que tuvo por recibido al C. Samuel López Díaz, el día 4 de febrero de 2010, a las **15:40 horas**, es decir, por lo menos dos horas con cuarenta minutos después de que fue privado de su libertad; de tal suerte, que contamos con elementos para concluir que los aprehensores del C. Samuel López Díaz, incurrieron en su agravio en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, toda vez que los elementos adscritos a la Policía mantuvieron sin justificación jurídica alguna privado de su libertad al agraviado, cuando debieron en su caso llevarlo sin demora alguna ante el Ministerio Público si en realidad hubiesen presenciado la comisión flagrante de algún delito.

Referente a que en la fecha de su detención (4 de febrero de 2010) el C. Samuel López Díaz fue incomunicado, por una parte tenemos el dicho del propio agraviado en su declaración preparatoria relativa al delito de cohecho rendida ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que señala que ese día le dijo al licenciado "Moguel", del que infiere es servidor público de la Representación Social, que afuera se encontraba su padre José López León con un abogado a quienes no los dejaron pasar; así también observamos el manifiesto ante esta Comisión del C. López León quien dijo que con la misma fecha solicitó ver a su hijo y el agente del Ministerio Público no se lo permitió, que por ello buscó un abogado particular pero a éste tampoco pudo lograr que les permitieran verlo.

En suma a la congruencia de las declaraciones de la parte quejosa, los CC. ingeniero Guillermo Díaz Briones y licenciado Alejandro Gutiérrez Vega,

corroboran la presencia de los padres del detenido en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Escárcega y que desde antes de su arribo preguntaban por él, de lo expuesto se deduce la intención de los familiares de contactarlo.

Además obra en autos copias del libro de alimentos y visitas de detenidos correspondientes a los días 4, 5 y 6 de febrero de 2010, en las que se aprecia anotación de que el día 5 la C. Sebastiana Díaz Sánchez, madre del C. Samuel López Díaz, lo visitó y le suministró comida; **no existiendo registro alguno respecto a que el día 4 de febrero el indiciado haya sido visitado.**

Luego entonces, de la valoración conjunta del libro de alimentos y visitas de detenidos, de las versiones de los inconformes, las testimoniales referidas y los razonamientos expuestos, podemos determinar que existen elementos suficientes para probar que el C. Samuel López Díaz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, respecto al día de su detención, atribuible al agente del Ministerio Público que lo tuvo a su disposición y la responsabilidad de salvaguardar sus garantías, el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz.

En cuanto a que una vez detenido e incomunicado el C. Samuel López Díaz en la Subprocuraduría de Justicia de Escárcega, el Subprocurador se dirigió a la casa de los padres del C. Samuel, y sin consentimiento se introdujo a la misma y sustrajo prendas de vestir del indiciado, consideramos que el hecho de que en la indagatoria existan las referidas prendas y ante la falta de lógica de que éstas hubiesen sido aportadas por el C. José López León, como argumentó la autoridad, resulta un indicio que favorece el dicho del quejoso Miguel Ángel López Díaz.

Adicionalmente, contamos con el testimonio del C. José López León, quien ante personal de esta Comisión manifestó que un día después (el 5 de febrero de 2010) de la detención de su hijo, aproximadamente a las 15:45 horas dos elementos policíacos y el licenciado Raúl Serrano entraron a su casa sin consentimiento y sin ninguna orden de autoridad, llegando hasta el cuarto de su hijo Samuel de donde sustrajeron prendas de vestir.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, nos constituimos en las inmediaciones del lugar y espontáneamente (a fin de evitar aleccionamientos) recabamos la declaraciones de cuatro vecinos quienes solicitaron nos reserváramos revelar sus identidades mismos que coincidieron en manifestar, al igual que el C. José López León, que el Subprocurador y dos policías ministeriales

se introdujeron a la casa de José López, que momentos después los ven salir y se retiran en sus respectivas camionetas, agregaron que el quejoso, Miguel Ángel López les dijo que habían entrado sin consentimiento de sus padres.

Por otra parte, personal de esta Comisión desahogó una diligencia de inspección ocular del inmueble en el que habitan el C. José López León y su familia, constatándose que dicho predio se encuentra físicamente delimitado restringiendo el acceso público y destinado a casa habitación.

De la concatenación del indicio referido, de la declaración del C. José López Díaz, de las cuatro declaraciones testimoniales que dada su naturaleza merecen pleno valor probatorio, y de la mencionada inspección ocular, podemos acreditar que el C. José López León fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte del C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, y de elementos de la Policía Ministerial quienes al no ser identificados cuya responsabilidad recae entonces en su superior inmediato Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento de Escárcega.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Samuel Díaz López y de su padre C. José López León.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)"

Legislación Estatal:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

“Art. 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”

Código de Procedimientos Penales del Estado

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)"

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2.- realizada por una autoridad o servidor público.

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.(...)

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Fundamentación en Derecho Interno

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“Artículo 288.-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. (...)”

INCOMUNICACIÓN

Denotación

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Fundamentación Jurisprudencial

Incomunicación del reo

La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, tomo XCIV, p. 585.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143 párrafo sexto.-

(...)

Bajo su más estricta responsabilidad el agente del Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

(...)

Artículo 288, párrafo tercero.-

El defensor no podrá comunicarse en privado con el detenido antes de que éste rinda su declaración, para evitar cualesquiera aleccionamientos. Sin embargo, con posterioridad a la diligencia y durante el curso de la investigación deberá permitírsele la más amplia comunicación con el detenido para el ejercicio de sus funciones.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

(...)

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONCLUSIONES

- **Que existen elementos de prueba para concluir** que el C. Samuel López Díaz fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, imputables al licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, al C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial adscrito a esa Subprocuraduría y a los agentes policiacos bajo su mando Jorge Armando Castillo Herrera y

Víctor Jiménez Gerónimo.

- Que **se acreditó** que el C. Samuel López Díaz fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incomunicación** por parte del licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público con sede en la Subprocuraduría de Justicia de Escárcega, Campeche.
- Que el C. José López León **fue objeto de la violación a derechos humanos** consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuible al licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de Justicia y al C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial, ambos adscritos a la Segunda Zona de Procuración de Justicia.
- Que **no existieron elementos de prueba** para determinar que el C. Samuel López Díaz, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas** por parte de sus aprehensores.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 22 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Francisco Sayavedra Romero en agravio de su hijo Ricardo Sayavedra Juárez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los elementos de la Policía Ministerial C. Jorge Huchín Salas, Jorge Armando Castillo Herrera y Víctor Jiménez Gerónimo, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Samuel López Díaz y José López León, y nos informe posteriormente del resultado del mismo.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en comento, anteriormente fue sancionado en los expedientes 099/2000 y 221/2008, el primero por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria y

Ejercicio Indebido de la Función Pública, y el segundo por Detención Arbitraria.

SEGUNDA: En los mismos términos de la recomendación anterior, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público con sede en Escárcega, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** en agravio del C. Samuel López Díaz.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que el C. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público cuenta con antecedentes que los involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, en los expedientes **048/2004-VG, 03/2008-VG, 131/2008-VG, 169/2008-VG, 214/2008-VG, 83/2009-VG, 115/2009-VG, 209/2009-VG y 294/2009-VG.**

TERCERA: Se instruya al Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, para efectos de que implemente mecanismos de control, que le permitan efectuar de manera eficiente las funciones de supervisión y coordinación de los agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales bajo su jurisdicción, tal y como lo previenen los artículos 9 fracción III y 14 fracción I del Reglamento Interno de esa Procuraduría de Justicia, y que cumpla sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos el artículo 21 de la Constitución Política Federal y el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, C. Procurador General de Justicia del Estado, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación